

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
La Secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1440
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2013-00283-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	IRENE MARIA ATEHORTUA
<b>Causante:</b>	CESAR AUGUSTO ARANGO
<b>Decisión:</b>	Niega Solicitud y Requiere

La apoderada de la heredera BEZANSONIH ARANGO DE NAVIA allegó escrito en el que informa que el heredero reconocido LUIS ALBERTO ARANGO ATEHORTUA falleció el 1 de diciembre del 2014.

Por otra parte manifestó que el señor LUIS ALBERTO ARANGO ATEHORTUA tuvo cuatro (4) hijas de nombres DANIELA, NATALIA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN, a quienes solicita se les requiera en representación de su padre, para los fines previstos en el artículo 492 del CGP. A la mencionada solicitud anexó certificado de defunción del señor LUIS ALBERTO ARANGO ATEHORTUA.

Revisada la anterior solicitud el Despacho advierte lo siguiente:

1. Que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de DANIELA, NATALIA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN, a partir de los cuales se acredite el parentesco con el causante.

2. Que si se hubiese acreditado la calidad de herederas de las hijas del señor LUIS ALBERTO ARANGO ATEHORTUA, lo cierto es que la figura procesal pertinente no sería la de la representación, ello teniendo en cuenta que el mencionado señor Atehortúa falleció habiendo sido reconocido dentro de la causa mortuoria de la referencia (artículo 51 9CGP).

En este orden de ideas, no hay lugar efectuar a DANIELA, NATALIA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN el requerimiento respectivo, específicamente

por no aparecer en el expediente la prueba que acredite la calidad de asignatarias de las mismas, tal como lo prevé el artículo 492 del CGP.

Por otra parte, revisado el expediente, se advierte que no se ha acreditado la notificación del requerimiento establecido el artículo 492 del CGP a la señora CLAUDIA MILENA RANGO ATEHORTUA, por lo que se requerirá a los interesados para que realicen las diligencias pertinentes a fin de lograr la mencionada notificación en los precisos términos contenidos en el referido artículo.

Se pondrá de presente a los interesados que, sin la acreditación de lo anterior, no podrá llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra programada dentro de la presente causa mortuoria (Artículo 501 CGP)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

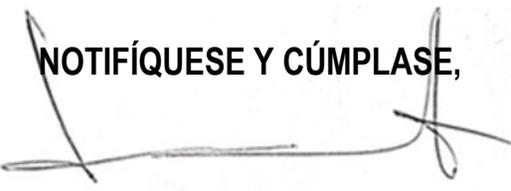
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud relativa a requerir a:** DANIELA, NATALIA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN, para los fines previstos en el artículo 492 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR a los interesados** para que realicen las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación del requerimiento establecido el artículo 492 del CGP a la señora CLAUDIA MILENA RANGO ATEHORTUA, con observancia en los precisos términos contenidos en el referido artículo.

**TERCERO: PONER** de presente a los interesados que, sin la acreditación de lo anterior, no podrá llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra programada dentro de la presente causa mortuoria (Artículo 501 CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**  
Juez

CCC

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 107  
del 7 de julio de 2021